

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0149/2016
La Paz, 19 de diciembre de 2016

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de GNV "APOSTOL SANTIAGO" (en adelante la Estación), cursante a fs. 25 de obrados y su complementación de fecha 17 de julio de 2014 cursante de fs. 34 a 35 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH N° 3325/2013 de 14 de noviembre de 2013, cursante de fs. 19 a 23 de obrados (en adelante RA 3325/2013), emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe DRC N° 1757/2010 de 13 de septiembre de 2010 cursante de fs. 1 a 3 de obrados, se señaló que en atención a la instrucción señalada se procedió a la verificación de la información enviada por las Estaciones de Servicio sobre las ventas realizadas al mes de julio de 2010, concluyéndose que la Estación incumplió con la presentación de los datos establecidos en el artículo 55 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) aprobado por el Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004 (en adelante el Reglamento).

Que mediante Auto de Cargo de 18 de agosto de 2011 cursante de fs. 5 a 6 de obrados, la ANH formuló Cargo contra la Estación por incumplimiento del plazo de presentación de la información sobre la estadística de ventas de GNV, contravención y sanción que se encuentran previstas en el artículo 68, inciso d) del Reglamento.

Que por medio de memorial cursante a fs. 8 de obrados, la Estación contestó los cargos iniciados en su contra, solicitando se disponga el correspondiente archivo de obrados. Dicho memorial fue providenciado mediante Auto de 02 de abril de 2013 cursante a fs. 9 de obrados, oportunidad en la cual se aperturó un término probatorio de diez días hábiles administrativos.

Que mediante memorial de 4 de abril de 2012 cursante de fs. 11 a 12 de obrados, la Estación señaló violación del debido proceso e indefensión en el proceso administrativo sancionatorio en cuestión, habiendo sido providenciado el referido memorial mediante Auto de 2 de abril de 2013 cursante a fs. 13 de obrados.

Que por medio de Auto de 18 de julio de 2013, cursante a fs. 15 de obrados, se procedió a la clausura del término de prueba aperturado mediante Auto de 2 de abril de 2013.

Que la ANH emitió la RA 3325/2013 en la cual resolvió declarar probado el Cargo formulado contra la Estación por ser responsable de no presentar los reportes mensuales sobre volúmenes de ventas de Gas Natural Vehicular, prevista en el artículo 55 del Reglamento. De este modo, dispuso imponer a la Estación la multa de 12.792,00 bolivianos, conforme a lo establecido en el artículo 68 del Reglamento.

Que por medio de memorial de 27 de noviembre de 2013 cursante a fs. 25 de obrados, la Estación interpuso recurso de revocatoria contra la RA 3325/2013. Dicho recurso de revocatoria fue admitido mediante Auto de 20 de diciembre de 2013 cursante a fs. 26 de obrados, oportunidad en la cual se aperturó un término de prueba de diez días hábiles administrativos.

Que la Estación ofreció prueba de descargo mediante memorial de 4 de febrero de 2014 cursante a fs. 28 de obrados, el cual fue providenciado mediante Auto de 6 de febrero de 2014 tal y como consta a fs. 30 de obrados.

Que mediante Auto de 6 de febrero de 2014 cursante a fs. 32 de obrados, la ANH procedió a emitir la clausura del término probatorio aperturado por medio del Auto de 20 de diciembre de 2013.

Que la Estación ratificó las pruebas presentadas en el recurso de revocatoria y presentó nuevos elementos probatorios mediante memorial de 17 de julio de 2014, cursante de fs. 34 a 35 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos sustanciales, se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

Con carácter previo, corresponde señalar que la RA 3325/2013 declaró probados los cargos contra la Estación por ser responsable de no presentar los reportes mensuales sobre volúmenes de ventas de Gas Natural Vehicular, prevista en el artículo 55 del Reglamento. En este sentido, en la parte resolutiva tercera se impuso la multa de 12.792,00 bolivianos conforme a lo establecido en el artículo 68 del precitado Reglamento.

Al respecto, corresponde analizar la relación efectuada por la autoridad de instancia entre el artículo 55 y el inciso d) del artículo 68 del Reglamento, a cuyo efecto es menester señalar que el referido artículo 55 establece que: *"La Empresa deberá presentar a la Superintendencia, información mensual sobre estadísticas de ventas de Gas Natural Vehicular, la cual tendrá carácter de declaración jurada. El plazo de presentación será hasta el día 20 de cada mes para enviar la información correspondiente al mes inmediato anterior. (...)"*

Por su parte, el inciso d) del artículo 68 del Reglamento en cuestión establece que: *"La Superintendencia sancionará con una multa equivalente a un día de ventas totales, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: d) No presentar los reportes mensuales sobre volúmenes de ventas de Gas Natural Vehicular."*

En ese sentido, el antes referido artículo 55 del Reglamento establece la obligación con la que cuenta el administrado de presentar información mensual a la ANH sobre estadísticas de ventas de GNV, para lo cual cuenta con el plazo de 20 días hábiles administrativos. Por otra parte, el inciso d) del artículo 68 del mismo cuerpo legal refiere la sanción ante la no presentación de reportes mensuales sobre volúmenes de ventas de GNV, en consecuencia y tal como puede evidenciarse el artículo 55 establece una obligación y un consecuente plazo para ser cumplida, más no una consecuencia jurídica -sanción- ante su incumplimiento, en tanto que el merituado artículo 68 refiere una consecuencia jurídica ante el incumplimiento de una disposición, más no expresa un plazo para su exigibilidad.

Lo anteriormente referido, plantea una divergencia jurídica a tiempo de relacionar ambas disposiciones al aplicar el plazo de cumplimiento del artículo 55 para la imposición de la sanción reflejada en el artículo 68 del Reglamento.

En consecuencia y sobre ésta relación normativa, corresponde señalar que el Ministerio de Hidrocarburos y Energía ha establecido un precedente administrativo al respecto en

Resoluciones Jerárquicas emitidas en el marco de recursos jerárquicos interpuestos por Talleres de Conversión a GNV.

En este contexto, cabe señalar que si bien se trata de Resoluciones Jerárquicas emitidas para Talleres de Conversión a GNV, la lógica es la misma a la utilizada en el presente caso, siendo de esa manera plenamente aplicables dichas disposiciones al procedimiento administrativo sancionatorio en cuestión. Por lo tanto, corresponde hacer una breve referencia a los casos en los cuales la autoridad jerárquica estableció el precedente referido.

En primer lugar y con relación a las disposiciones normativas confrontadas en aquella oportunidad, cabe señalar que los Talleres de Conversión a GNV se encuentran sujetos a la aplicación del Reglamento para Construcción y Operaciones de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, aprobado mediante Decreto Supremo 27956. En consecuencia, dicha norma jurídica establece en su artículo 112 que: *"La Empresa deberá presentar a la Superintendencia, información mensual sobre estadísticas de conversiones en un formulario establecido por la Superintendencia, el cual tendrá carácter de declaración jurada. El plazo de presentación será hasta el día 20 de cada mes."*

Ahora bien, el inciso e) del artículo 128 del mismo cuerpo legal refiere que: *"La Superintendencia sancionará a los Talleres de Conversión con una multa de \$us. 500.- en los siguientes casos: e) No presentar los reportes mensuales sobre conversiones realizadas."*

En este contexto, se sustanciaron procesos administrativos sancionatorios dentro de los cuales se interpusieron recursos jerárquicos que resolvieron sobre un común denominador como cuestión de fondo en todos estos casos, es decir; la vulneración de los principios de congruencia, tipicidad y legalidad al afirmar que en aquellos casos la ANH habría efectuado una relación normativa entre las disposiciones contenidas en los merituados artículos 112 y 128 inciso e) del Reglamento para Construcción y Operaciones de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, aplicando de esta manera el plazo de exigibilidad contemplado en el artículo 112 al incumplimiento de la obligación contenida en el inciso e) del artículo 128 de la norma jurídica previamente citada.

En esa lógica, se emitieron las Resoluciones Jerárquicas RJ N° 0102/2012 de 24 de diciembre de 2012, RJ N° 0106/2012 de 27 de diciembre de 2012 y RJ N° 0108/2012 de 31 de diciembre de 2012, las cuales resolvieron de manera uniforme revocar las Resoluciones Administrativas correspondientes, toda vez que la ANH fundó la sanción en todos estos casos, aludiendo el incumplimiento del artículo 112 cuyo plazo consideró aplicable por analogía con respecto a la obligación contenida en el inciso e) del artículo 128 del antes citado Reglamento para Construcción y Operaciones de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV. En ese sentido, el ente rector señaló que por mandato del principio de congruencia, la ANH debió explicitar tanto en el Auto de Cargo como en la Resolución Administrativa sancionatoria, la norma o el acto que estableció el plazo de cumplimiento de dicha obligación para considerarla supuestamente infringida, situación que –como en el caso de Autos- no aconteció.

Como puede evidenciarse en los casos previamente descritos –los mismos constituyen precedente administrativo para el caso en cuestión- la autoridad administrativa aplicó análogamente el plazo reflejado en el artículo 112 para tornar exigible la obligación contenida en el inciso e) del artículo 128 del Reglamento aplicable a los Talleres de Conversión a GNV. Idéntico proceder al verificado en el caso de autos, cuando se aplicó

3 de 4

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0149/2016
La Paz, 19 de diciembre de 2016

el plazo establecido en el artículo 55 (hasta el día 20 de cada mes), a la infracción prevista en el inciso d) del artículo 68 (no presentar los reportes mensuales sobre volúmenes de ventas de GNV).

En consecuencia y siendo que el Ministerio de Hidrocarburos y Energía se pronunció al respecto y toda vez que dicha decisión es aplicable en cuanto a su lógica al presente caso, corresponde en consecuencia que, para evitar posibles transgresiones a los principios de congruencia, tipicidad y legalidad, la autoridad administrativa de instancia debe explicitar la norma o el acto que estableció el plazo para el cumplimiento de la obligación supuestamente infringida, toda vez que la relación efectuada entre los artículos 55 y 68 d) del Reglamento y su correspondiente aplicación por analogía, no corresponde debido a que pueden verse transgredidos los merituados principios de congruencia, tipicidad y legalidad en consecuencia.

Por lo anteriormente expuesto, en resguardo de los derechos y garantías del administrado y con el objeto de evitar posibles transgresiones a los principios de congruencia, tipicidad y legalidad, corresponde revocar la RA 3325/2013, debiendo la autoridad de instancia explicitar la norma o el acto en el cual conste el plazo de cumplimiento de la obligación supuestamente infringida.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172.

RESUELVE:

ÚNICO.- Aceptar el Recurso de Revocatoria interpuesto contra la Resolución Administrativa ANH N° 3325/2013 de 14 de noviembre de 2013, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, revocando en su integridad el acto administrativo impugnado, de conformidad con lo establecido por el inciso b), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, debiendo la autoridad de instancia, a tiempo de emitir una nueva Resolución Administrativa, explicitar la norma o el acto que estableció el plazo de cumplimiento de la obligación para considerarla infringida.

Notifíquese mediante cédula.

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Dr. Hugo Eduardo Castedo Peinado
DIRECTOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

4 de 4